

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que se ha trabado la Litis. La parte demandada presento excepciones y fueron descorridos por la parte actora- Santiago de Cali, 13 de febrero del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO CC. 14.799.840

RADICACIÓN: 760014003007-2022-00765-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO NO. 367

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada fue notificada conforme ley 2213 del 2022 Art 8o. El día 21 de noviembre del 2022, conforme obra en expediente digital a folio 05.

Notificada de la demanda procede a presentar escrito denominado RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, fundamentándolo en la excepción previa, con fecha 28 de noviembre del 2021, **por ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.** (Escrito visible a folio 08 del expediente digital)

Ahora, teniendo en cuenta que el escrito de excepciones fue presentado y comunicado a la parte demandante, quien el día 15 de diciembre del 2022, conforme obra a folio 09 procede a descorrer el traslado del recurso presentado.

Así las cosas, es menester que el despacho se pronuncie sobre la excepción previa presentada por la parte ejecutada, dentro del presente tramite, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes, .-

I.- EXCEPCION PLANTEADA. -

Expresa el inconforme que su poderdante tiene relación comercial con la entidad bancaria ejecutante de un producto bancario con número 4004903637055180 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Signature Latam”.

Indica que, para el respaldo de dicha obligación se suscribió un pagaré sin número, con espacios en blanco, no obstante, la forma de llenado del título valor dista mucho de la realidad material y procesal. De igual manera que, en este sentido, con ocasión a la ausencia de pagos, se entró en conversaciones con dicha entidad bancaria para regularizar dicha obligación y no tener inconvenientes en centrales de riesgo.

Que el día, 16 de agosto del año que avanza por parte de la entidad se realizó una ampliación de plazo para evitar incurrir en mora y poder sanear la obligación. Que, en los meses de septiembre y octubre se tuvo conversaciones con la entidad a efectos de

determinar el pago de la obligación o quedar al día para los meses de diciembre o enero de 2023 o antes siempre y cuando se diera la posibilidad de pagos, situación de la cual era conocedora el Banco pues tuvo la aquiescencia en ello, dado que se siguieron generando extractos del producto bancario sin establecer la constitución en mora.

Que, para el mes de noviembre del presente año, se allegó el extracto digital – 21 de noviembre de 2022 – en donde se presentó Carta del Banco con fecha 16 de noviembre de 2022, en el cual se señalaba que se procedería a realizar reporte en las centrales de riesgo y constituir en mora al ejecutado, por lo que ante dicha situación, y tal como se había quedado en la negociación con el Banco de Occidente se pagaría para quedar el día y no generar reportes en centrales de riesgo. Que, para la misma fecha – 21 de noviembre de 2022-, por parte de la entidad se allega al correo electrónico notificación personal la demanda, anexando entre otras la solicitud de librar mandamiento de pago, solicitud de medidas cautelares y ordenación de las mismas. Indica finalmente, que, dicha situación es abiertamente contraria a derecho, pues el título ejecutivo no era exigible lejos de la carta de instrucciones.

Para soportar su excepción de *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EL TITULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD”* hace un análisis del art. 422 CGP, expresando entre otros comentarios plasmados en su escrito de reposición, sobre el cual insiste en realizar un concepto sobre que la exigibilidad y la mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes, que la primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, itera que la obligación dentro de este asunto no es exigible, pues tan siquiera se encontraba en mora y solo vino a requerirse dicha moratoria si pasados 20 días desde la comunicación del 21 de noviembre del año que avanza no se tenía noticia del pago o puesta al día, que fue lo que ocurrió ese día.

En este orden de ideas, se solicita se revoque como tal el mandamiento de pago dentro del presente proceso y se condene en costas y agencia en derecho a la entidad ejecutada, dada la improcedencia de la ejecución solicitada.

II.- TRASLADO DE EXCEPCION. -

La parte demandante afirma en su escrito que descurre la excepción, obrante a folio 09 del expediente digital, que hace pronunciamiento respecto a la excepción previa planteada por el demandado, indicándole al despacho que para que proceda la reposición al mandamiento, es menester que se ataquen los requisitos formales del título valor. Los cuales indica ser: la firma de quien lo crea, la expresión del tipo de derecho contenido, la obligación incondicional de pagar una suma de dinero, y la forma de vencimiento de la obligación.

Afirma en su escrito, que, en el caso de los títulos valores con espacios en blanco, el otro requisito formal (que no se debe confundir con la sustancia del asunto), es la existencia de unas instrucciones de diligenciamiento que hayan sido firmadas por el otorgante del título con espacios en blanco; Requisito formal que también se cumple en el presente caso. Por tanto, no hay lugar a la reposición del mandamiento de pago, dado que lo que alega el apoderado del demandado no se refiere a las formalidades del pagaré, las cuales todas se encuentran cumplidas.

Finalmente refiere respeto de las excepciones de mérito, presentadas, a lo cual el despacho en este auto no hará referencia, dado que no es el momento procesal para ello.

III.- CONSIDERACIONES. -

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en “(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos**”¹ –Resaltas fuera del texto-.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo, observando el despacho que en el presente proceso se ha presentado en tiempo

La inconformidad sostenida por la parte pasiva, respecto del título, alude a que el título valor no cumple los requisitos de exigibilidad, dado que la entidad financiera asintió, a su parecer, extender el tiempo en el pago de la obligación hasta que se suscribiera un a mejor condición económica del actor.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.

Adicionalmente, afirma no estar de acuerdo con la aceleración del crédito teniendo en cuenta que no hay cuota en mora, pues, su representado cancelo ante el requerimiento de la actora, dentro de los 20 días siguientes al requerimiento para sufragar el crédito. Finalmente indica que la obligación dentro de este asunto no es exigible, pues tan siquiera se encontraba en mora y solo vino a requerirse dicha moratoria si pasados 20 días *desde la* comunicación del 21 de noviembre del año que avanza no se tenía noticia del pago o puesta al día, que fue lo que ocurrió ese día.

Al respecto, el despacho, debe indicar que no le asiste, la razón al excepcionante, teniendo en cuenta que, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”².

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó presento un título valor, pagare, suscrito por el demandado, OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO, que no ha sido tachado de falso, por lo contrario, se ha reconocido la obligación, mas no su exigibilidad, muy a pesar de que este fue llenado para ser exigible el día 12 de octubre del año 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que acorde con lo previsto en el artículo 422 citado, una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es expresa, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, se dice que

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.

Finalmente, con tales características se aportó al libelo el pagaré que obra a folio 02 del cuaderno digital, en donde bien se ve que en él están determinados los sujetos que lo suscribieron, esto es tanto los deudores como el acreedor; es ejecutable por cuanto en virtud a la cláusula aceleratoria, la totalidad de la deuda se hizo exigible por la ocurrencia de la mora de los deudores, y es cierta y constituye plena prueba contra ellos, por estar contenida en un documento escrito, por lo que la excepción propuesta carece de todo fundamento legal, pues no está acorde con los requisitos para atacar por este medio la exigibilidad o no de la obligación.

En esas condiciones, los defectos anotados en la excepción propuesta contra el mandamiento ejecutivo, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, y menos que el título ejecutivo no cumple con el requisito de la exigibilidad, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción propuesta. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

Estado 14 de febrero del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4866eef679fd265860819658d95bd93ce0923ce52340f38b7549980bbcd0c**

Documento generado en 12/02/2023 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>